



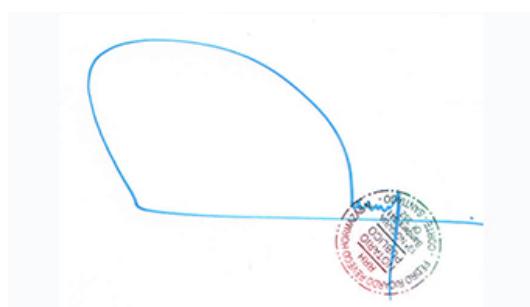
Notario de Santiago Ricardo Reveco Hormazabal

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de la escritura pública de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES , repertorio Nro: 13408 de fecha 22 de Marzo de 2023, que se reproduce en las siguientes páginas. Copia otorgada en Santiago , en la fecha consignada en la firma electrónica avanzada al final de esta certificación. Doy Fe.-

Santiago, 22 de Marzo de 2023.-



123457100178
www.fojas.cl



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 123457100178.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71preveho&ndoc=123457100178.->

CUR Nro: F4766-123457100178.-

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

REPERTORIO N° 13.408.-

APM/OT: 783607.-



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES



COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NISSI SpA

En Santiago, República De Chile, a veintidós de Marzo de dos mil veintitrés, ante mí, PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL, chileno, casado, abogado, Notario Público Titular de la décimo novena Notaría de Santiago, con Oficio en Bandera trescientos cuarenta y uno, oficina trescientos cincuenta y dos y con cédula nacional de identidad número tres millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete guión uno; comparecen: doña DORIS ELIANA GONZALEZ VERGARA, chilena, casada y separada totalmente de bienes, factor de comercio, cédula de identidad número trece millones setecientos ocho mil trescientos cincuenta y seis guión seis, domiciliada en calle Combarbala número cero ciento trece, comuna de La Granja, Región Metropolitana, y de paso en esta; la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: Que viene en constituir una sociedad por acciones de acuerdo al Título VII del Libro II del Código Comercio Artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio- que se regirá por los siguientes estatutos: **TITULO PRIMERO:** Nombre, domicilio, duración y objeto: ARTÍCULO PRIMERO: Se



constituye una sociedad por acciones con el nombre de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NISSI SpA**, la que se regirá por estos estatutos y por las leyes vigentes, en especial por la ley número veinte mil ciento noventa, y sus modificaciones y supletoriamente por lo dispuesto en la ley dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas, agencias o sucursales que pueda establecer en cualesquiera otras comunas, ciudades y lugares del país o

del extranjero. **ARTÍCULO TERCERO:** El plazo de duración de la sociedad

será indefinido. **ARTÍCULO CUARTO:** El objeto de la sociedad será:

uno) La explotación y el desarrollo de actividades de Minimarket, supermercado y/o hipermercado; dos) La compra, venta, comercialización, arrendamiento, producción, elaboración, subarrendamiento, representación, permuta, distribución, envasado, empaquetado, importación y exportación, al por menor y/o al por mayor, de toda clase de bienes, corporales o incorporeales, muebles e inmuebles, especialmente, y sin que signifique restricción alguna, de todo tipo de alimentos y bebestibles, tales como carnes, embutidos, cecinas, fiambres, entre otros. Así como todo tipo de maquinarias, materiales, productos, artículos, equipos y accesorios de todo tipo, necesarios para el desarrollo de la empresa, así como todo acto, contrato, operación, adquisición e implementación que se resuelva realizar y que se relacione directa o indirectamente con el objetivo social; cuatro) Demás actividades relacionadas con el giro de la sociedad, pudiendo actuar por cuenta propia o ajena y/o asociada o en participación con terceros y participar como accionista o socio en otras sociedades.

TITULO

SEGUNDO: Capital y Acciones: **ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la sociedad es la suma de cinco millones de pesos, moneda legal chilena, dividido en cien acciones, sin valor nominal, todas de una misma serie, el que se suscribe y paga en la forma establecida en el artículo primero transitorio de estos estatutos. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos de las



Certificado
123457100178
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

acciones serán nominativos y en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las normas del reglamento de sociedades anónimas, que se dan por reproducidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se llevará un registro de todos los accionistas con indicación del número de acciones que cada uno posea. **ARTÍCULO OCTAVO:** Se entenderá que el valor de las acciones de pago emitidas con

ocasión de un aumento de capital debe ser enterado en dinero efectivo, a menos que la respectiva junta extraordinaria hubiere acordado otra forma.

Los saldos insolutoS de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma forma en que varíe el valor de la unidad de fomento entre las fechas de suscripción y pago. **ARTÍCULO NOVENO:**

Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones suscritas, los socios que hayan pagado la totalidad de sus acciones, dentro de los plazos estipulados, tendrán derecho a exigir que dichas acciones no pagadas les sean vendidas a ellos, a prorrata de las

que les pertenezcan, si hubieren varios interesados. A fin de que los socios puedan ejercer este derecho, el Administrador de la Sociedad, deberá informar por carta certificada al o los socios incumplidores el hecho del no pago.

El mismo aviso deberá darse a los demás socios. Los socios cumplidores, dentro de un plazo de quince días, a contar de la fecha del envío de la comunicación, deberán manifestar su voluntad de comprar.

La comunicación del Administrador de la Sociedad deberá indicar el precio de las acciones, el que será determinado por el mismo Administrador de la Sociedad.

El socio incumplidor solo tendrá el plazo de quince días ya señalado para pagar la obligación insoluta. En el caso que este socio no pagare, el Administrador en representación y por cuenta y riesgo del moroso, venderá inmediatamente las acciones impagadas a los otros socios.

En el evento que no hubiere interés en comprar las acciones por los socios, el Administrador podrá poner dichas acciones a la venta en una Bolsa de Valores Mobiliarios por cuenta y riesgo del moroso, a fin de obtener el pago



de lo adeudado por este a la sociedad, o ejercer las acciones que establece el derecho común. No se requiere tal comunicación en caso de concentrarse el total de acciones en un solo accionista. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad deberán ser ofrecidas, a lo menos una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean a su nombre, el quinto día hábil anterior a la fecha de la publicación de la opción. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. El derecho de preferencia de que trata este artículo deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en que se anuncie la opción. Esta publicación se efectuará a lo menos una vez mediante un aviso destacado en el diario en que deben realizarse las citaciones a Juntas de Accionistas. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Si un socio desea enajenar el todo o parte de sus acciones a un tercero ajeno a la sociedad, deberá previamente comunicar su intención al Representante Legal de la Sociedad y a los otros socios. La comunicación deberá enviarse por carta certificada. El envío deberá ser certificado por un notario. Si dentro del plazo de treinta días, contado desde el envío, ninguno de los socios manifestare interés por adquirir las acciones en el precio y condiciones señaladas en la comunicación, el accionista oferente podrá perfeccionar la enajenación a terceros, pero en un precio o condiciones no inferiores en términos reales a la de su oferta formulada a los accionistas. En el caso que el accionista no cumpla con los requisitos señalados precedentemente, la enajenación a terceros será inoponible a la sociedad y a los socios. En el evento que dos o más accionistas manifestaren su intención de adquirir las acciones, el accionista oferente determinará libremente al socio o socios a quien enajenará las acciones. Las enajenaciones de acciones entre los socios no requerirán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo. No se requiere sin embargo esta



Certificado
123457100178
Verifique validez
<http://www.fojas.com>



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PÚBLICO

comunicación y autorización, cuando todas las acciones se concentren en un solo accionista. **TITULO TERCERO: De la administración de la sociedad:** **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La administración, representación y el uso de la razón social corresponderá al titular doña **DORIS ELIANA GONZALEZ VERGARA** quien anteponiendo la razón social a su firma tendrá las más amplias facultades, pudiendo al efecto celebrar todos los actos, contratos, convenciones, negocios, actuaciones y trámites que se relacionen con el giro de la empresa sin limitación de ninguna clase, en todo tipo de asuntos, contratos, actos y negocios y, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá: Uno) abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito en moneda nacional o extranjera y de crédito; Dos) girar, y sobregirar en cuenta corriente; Tres) girar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y protestar cheques; Cuatro) retirar talonarios de cheques, solicitar y reconocer saldos, abrir o cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos y retiros o giros en las mismas; Cinco) girar, avalar, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza efectos de comercio, letras de cambio, pagarés, cheques y cualquier otro documento representativo de dinero, valores o bienes; Seis) aceptar, reaceptar, suscribir, revalidar, cobrar, protestar, descontar, cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, instrumentos negociables, y efectos de comercio; Siete) contratar toda clase de operaciones de crédito con bancos e instituciones financieras, de crédito, de fomento, Banco Del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad, y en especial las que establece la ley dieciocho mil diez, sea bajo la apertura de líneas de crédito, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente, con garantía y sin ella, en moneda nacional o extranjera; Ocho) abrir créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles e indivisibles; Nueve) autorizar cargos en cuenta corriente; Diez)



realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o cualquier otro; Once) operar en forma amplia en el mercado de capitales; Doce) cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad; Trece) otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones; Catorce) entregar y retirar documentos en custodia, cobranza y garantía; Quince) arrendar cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre, y poner término a su arrendamiento; Dieciséis) realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, importaciones o exportaciones, de toda clase de bienes; Diecisiete) abrir y modificar registros e informes de importación y anexos a los mismos, contratar acreditivos, pudiendo firmar todos los documentos que sean necesarios; Dieciocho) retirar mercaderías de Aduana; Diecinueve) representar a la sociedad ante el Banco Central de Chile y bancos comerciales y de fomento, en todo lo relativo al comercio exterior con amplias e ilimitadas facultades, pudiendo hacer toda clase de presentaciones, declaraciones y suscribir cualquiera clase de documentación relacionada con ello; Veinte) firmar, entregar, negociar, retirar, cancelar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo y marítimo; Veintiuno) realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial comprar y vender, y en general, enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible; Veintidós) celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos; Veintitrés) comprar, vender, permutar, aportar y, en general, enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin pacto de retrocompra, actos que puedan tener por objeto sea el dominio, el usufructo, derechos personales sobre los mismos, o sobre una parte o



**PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO**

cuota de ellos; Veinticuatro) celebrar contratos de compraventa respecto a toda clase de bienes; Veinticinco) dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra; Veintiséis) depositar mercaderías o bienes en almacenes generales, dejar mercaderías en consignación y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de depósitos y de prenda; Veintisiete) dar y recibir especies en comodato, mutuo anticresis; Veintiocho) convenir intereses y multas; Veintinueve) contratar y modificar seguros que caucionen toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; Treinta) realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje; Treinta y uno) celebrar toda clase de contratos de cuentas en participación; Treinta y dos) comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o recompra; Treinta y tres) suscribir bonos, letras de crédito y acciones; Treinta y cuatro) contratar y poner término a prestación de servicios profesionales, contratos de trabajo y prestaciones de servicio; Treinta y cinco) celebrar contratos colectivos y modificarlos, firmar actas de avenimiento, otorgar finiquitos; Treinta y seis) realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones; Treinta y siete) pedir y otorgar rendiciones de cuentas; Treinta y ocho) convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas; Treinta y nueve) celebrar toda clase de contratos de transportes y fletamientos, sea como fletante, fletador o beneficiario; Cuarenta) ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales asociaciones o cuentas en participación, sociedades anónimas, modificarlas, disolverlas y fusionarlas; Cuarenta y uno) formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro indiviso; Cuarenta y dos) representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades en que forme parte; Cuarenta y tres) ceder a cualquier título toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y aceptar cesiones; Cuarenta y cuatro) dar y tomar bienes en hipoteca; Cuarenta y cinco)



posponer, alzar, cancelar hipotecas, incluso con cláusulas de garantía general; Cuarenta y seis) dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales sean en prenda civil o comercial, de cualquier tipo o mediante prendas especiales y cancelarlas; Cuarenta y siete) aceptar fianzas, simples y solidarias; Cuarenta y ocho) aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías; Cuarenta y nueve) conceder quitas o esperas; Cincuenta) nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios; Cincuenta y uno) celebrar contratos de corretaje, administración o mediación, distribución y comisiones para comprar y vender; Cincuenta y dos) constituir y aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres y censos; Cincuenta y tres) hacer y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; Cincuenta y cuatro) pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, todo lo que la sociedad adeudare, y en general extinguir obligaciones; Cincuenta y cinco) constituir y pactar domicilios especiales; Cincuenta y seis) solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones y registros en dichos organismos y transferir y adquirir las mismas; Cincuenta y siete) celebrar contrato de royalties o licencia sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales; Cincuenta y ocho) solicitar concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, terrestre o marítimas; Cincuenta y nueve) representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas Instituciones de Previsión, Servicio de Salud, Administradoras de Fondos Mutuos, Servicio de Impuesto Internos, Servicio de Aduanas y Administradora de Fondos de Pensiones; Sesenta) inscribir, adquirir y enajenar propiedad intelectual; Sesenta y uno) enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros y encomiendas; Sesenta y dos) celebrar toda clase de contratos de construcción y diseño; Sesenta y



Certificado
123457100178
Verifique validez
<http://www.fojas.com>



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



tres) presentarse a toda clase de propuestas; Sesenta y cuatro) inscribirse en los registros de contratistas y firmar los documentos que se refieran al efecto; Sesenta y cinco) manifestar pertenencias mineras, solicitar mensuras, oponerse a manifestaciones o mensuras, enajenar derechos sobre pertenencias mineras; Sesenta y seis) comprar, vender, enajenar acciones de sociedades mineras, modificarlas designar administradores en dichas sociedades; Sesenta y siete) celebrar contratos de arrendamiento, explotación y avío sobre las minas y minerales; Sesenta y ocho) realizar aumentos de capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad; Sesenta y nueve) representar en juicio a la sociedad ante toda clase de tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Se confiere especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la demanda o de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, percibir y otorgar quitas o esperas y absolver posiciones. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; Sesenta y nueve) otorgar mandatos generales o especiales, pudiendo otorgar a su vez a los mandatarios la facultad de delegar los mandatos, y Setenta) revocar y modificar mandatos.

**ARTÍCULO DÉCIMO
 TERCERO: TÍTULO CUARTO: De las Juntas Generales de Accionistas.**

Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán una vez al año en el primer cuatrimestre posterior a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la respectiva citación. Son materias de competencia de las Juntas Ordinarias de Accionistas. A) El examen de la situación de la sociedad, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y el conocimiento de los informes de los Inspectores de Cuentas o de los Auditores Externos si los hubiere, y de los estados y



demostraciones financieras presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o destitución del Administrador o Representante Legal de la Sociedad y de los liquidadores y fiscalizadores de la administración; d) Fijar la remuneración del Administrador adoptando los sistemas de reajustes o actualización que estime procedente; y e) En general, cualquiera materia de interés social que no sea de la competencia propia de una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de dichas juntas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas. Serán materia de competencia de las Juntas Extraordinarias: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La enajenación del total del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; d) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Administrador será suficiente; y e) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos corresponden a su conocimiento y competencia. Las materias referidas en las letras a), b) y c) de la relación precedente, solo podrán acordarse en Juntas celebradas ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las Juntas serán convocadas por el Administrador de la sociedad. El Administrador deberá convocar: a) A Junta Ordinaria a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente de la fecha del balance con el



**PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO**

fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; y c) En los demás casos establecidos en la Ley. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. No obstante, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse válidamente sin la publicación indicada si a ella concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan quórum superiores para casos especiales, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea el número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Administrador, o quien sus derechos represente. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como el Administrador que no sean accionistas podrán participar con derecho a voz. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha



señalada en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** En las elecciones que se efectúen en la Junta de Accionistas, los socios podrán acumular sus votos a favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente, y se proclamará elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos a proveer. En caso de empate se repetirá la votación, y si ésta se mantuviere decidirá la suerte. Tratándose de la elección de directores, la sola elección de un titular implica la del suplente que se hubiere denominado previamente para aquel. Lo dispuesto anteriormente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes o representados con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas se tomarán con el voto conforme del cincuenta y un por ciento de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan mayorías superiores para casos especiales. Se requerirá el voto conforme de a lo menos el sesenta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto para tomar los siguientes acuerdos: a) La modificación de los estatutos Sociales; y b) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, sin perjuicio de las facultades que en esta materia compete al Administrador de la sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario si lo hubiere, o en su defecto por el Administrador de la Sociedad. Las Actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos por ellos, y por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. **TÍTULO QUINTO: Del balance y de la distribución de las utilidades:** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad practicará un Balance General de todas las operaciones sociales y



Certificado
123457100178
Verifique validez
<http://www.fojas.com>

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PÚBLICO

confeccionará un inventario detallado de existencias. **ARTÍCULO**

VIGÉSIMO TERCERO: La sociedad deberá distribuir anualmente como dividendos en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo no se discriminará entre acciones suscritas, estén o no pagadas. **TÍTULO SEXTO:** De la disolución y de la liquidación:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La sociedad se disolverá por las siguientes causales: a) Por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas; y b) Por decisión del accionista individual y c) Por sentencia judicial ejecutoriada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En el caso mencionado en la letra a) del artículo precedente, la liquidación de la sociedad será practicada por una comisión Liquidadora, elegida por la Junta de Accionistas. La Comisión Liquidadora estará formada por tres liquidadores, quienes podrán ser accionistas o no.

La Comisión designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una vez, si la disolución de la sociedad hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas de una quina que le presentará el Tribunal respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador elegido de común acuerdo por las partes, o, en su defecto, por la Justicia Ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social fijado en el artículo quinto de estos estatutos, es la suma de cinco millones de pesos, y dividido en cien acciones, sin valor nominal, es



suscrito, enterado y pagado por el compareciente en la siguiente forma: suscribe en este acto un total de cien acciones equivalentes a cinco millones de pesos, las que entera y paga en este acto al contado, en dinero efectivo, / ingresados en caja social.- **ARTICULO SEGUNDO**

TRANSITORIO: Mientras la sociedad tenga un solo accionista, todas las decisiones y acuerdos serán adoptados por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. Por consiguiente, todas las referencias hechas a los accionistas en los estatutos y en la ley, se entenderán hechas al único accionista de la sociedad. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura y de su extracto para requerir las anotaciones, inscripciones y publicaciones legalmente pertinentes. **Se deja constancia de lo siguiente, cuyos textos pertinentes corresponden a los siguientes tenores literales:**

CERTIFICADO DE MATRIMONIO: "SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION. Circunscripción: La Granja. Número Inscripción: ochocientos setenta y nueve. Registro. . Año: mil novecientos noventa y cuatro. Nombre del Marido RICARDO ADOLFO CASTILLO SANCHEZ RUN trece millones ochenta y un mil ciento cinco guión uno. Fecha de Nacimiento: veintiuno de enero de mil novecientos setenta y seis. Nombre de la Mujer DORIS ELIANA GONZALEZ VERGARA. R.U.N.: trece millones setecientos ocho mil trescientos cincuenta y seis guión seis. Fecha de Nacimiento: dos de enero de mil novecientos setenta y nueve. Fecha Celebración: diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a las veinte cuarenta horas. **Separación Total de Bienes:** Por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno otorgada ante el Notario de Santiago don Felix Jara Cadot, los contrayentes pactaron separación total de bienes. Fecha Subinscripción: tres diciembre dos mil uno. Fecha Emisión: dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Impuesto pagado. Hay firma ilegible y timbré – Servicio de Registro Civil e Identificación".- Minuta redactada por la abogada Fernanda Meneses Diaz.



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

En comprobante y previa lectura, la compareciente ratifica y firma con el Notario que autoriza, que certifica la presente escritura queda incorporada al repertorio de instrumento público bajo el número trece mil cuatrocientos ocho.- doy fe.-

